

Prescripción en materia criminal.

Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Paulino Carpio contra los señores Vocales de la Corte Superior de Puno.—Procede de la segunda Sala de la Excma. Corte Suprema.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor :

El auto de 10 de marzo de 1910 manda que se practiquen determinadas diligencias, librándose con tal propósito el respectivo despacho, como se ve a fojas 111 vuelta.

Ni el dicho despacho se ha librado, ni siquiera se halla autorizada la notificación al infrascripto, corriente a fojas 112.

Recomendando al nuevo secretario de Cámara que dé movimiento a los expedientes sin dar margen a demoras, mucho menos la de cerca de cinco años que revela el presente, puede servirse V.E. disponer que en el día se dirija el despacho pendiente.

Lima, 25 de marzo de 1915.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPERIOR

Lima, 19 de abril de 1915.

Autos y vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal; atendiendo: a que esta causa ha estado paralizada por más de cinco años, a partir del 14 de mayo de 1906 en que se practicó la última diligencia de instrucción del sumario, que aparece a fojas 112: a que a tenor del artículo único de la ley de 25 de setiembre de 1901, la acción penal prescribe por el trascurso de los plazos señalados en ella, operándose por ministerio de la ley la extinción del derecho individual o social de proseguir el castigo del delincuente; lo propio que sucede respecto de las penas desde que se interrumpe su ejecución, como lo establece el artículo noventa y siete del Código Penal; y a que, a los delitos imputados a los Vocales de la Corte de Puno, doctores Cano, Landaeta, González Ramírez y Calle, en la querella de fojas 1, les correspondería pena distinta de las de penitenciaría o cárcel, por lo que la acción instaurada contra ellos quedó prescrita a los tres años: declararon prescrita dicha acción, y mandaron se archive el expediente, aprobado que fuese este auto por la primera sala de esta Excma. Corte, a la que se elevará en consulta si no es apelada. Hágase saber a los expresados señores, librándose los exhortos respectivos.

*Almenara—Eguiguren—Eráusquin—Leguía
y Martínez—Washburn.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

APELACIÓN DEL SEÑOR FISCAL

Excmo. señor:

Ninguno de los señores Vocales de la Ilustrísima Corte Superior de Puno a quienes imputa delincuencia don Paulino Carpio, ha aducido prescripción.

V. E. ha tenido a bien declararla de oficio y en consecuencia ordenar el archivo del expediente.

En concepto del Fiscal, es errónea tal resolución; por lo que, a fin de que el caso no forme precedente, conviene, en defensa de los principios que informan la regla procesal, que se la enmiende.

La prescripción no produce fatalmente sus efectos extintivos de responsabilidad.

La institución se concreta a declarar un derecho cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a las personas a quienes favorece.

En lo criminal, quizá no convenga al reo invocar, por cuanto a esa prescripción, que no borra las consecuencias morales de la denuncia o querella, prefiera, basado en expectativas de absolución rehabilitadora, la continuación hasta el fin del procedimiento forense; con tanta mayor razón cuando el enjuiciado es juez, respecto de cuya corrección no deben subsistir sospechas, con mengua del indispensable prestigio del Poder Judicial.

Fúndase V. E. en la paralización de la causa durante más de cinco años; con infracción de lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Enjuiciamientos Penal, según el que, las en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, no pueden terminar por desistimiento ni abandono.

No es la inexcusable incuria de ese procedimiento forense la que justifica la prescripción en materia criminal; sino, a más de la vindicta pública, el sufrimiento expiatorio del culpable, que permanece oculto para eludir la acción de la justicia humana.

Está precisada la regla general cuya observancia pide el infrascrito en el artículo 531 del Código Civil, a mérito de cuyo categórico mandato "los jueces no pueden fundar sus fallos o resolución en la prescripción, si no ha sido alegada por los litigantes".

Basado en tales consideraciones, cumple el Fiscal con dejar interpuesta la apelación.

Lima, 22 de abril de 1915.

SEOANE.

DECTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Interpuesta por don Paulino Carpio la querrela criminal de fojas 1, ampliada a fojas 5, contra los Vocales de la Ilustrísima Corte Superior de Puno, doctores Alejandro Cano, Francisco Landaeta, José J. González Ramírez y Felipe Calle, por los delitos de usurpación y abuso de autoridad, prevaricato y cohecho, se libró por V. E. el auto cabeza de proceso, corriente a fojas 6, su fecha 14 de abril de 1904, instruyéndose el correspondiente sumario, el que llegó al estado de expedirse el auto de fojas 111 vuelta, mandando

practicar las diligencias pedidas por el señor Fiscal en la vista que le precede. Desde entonces se dictaron los proveídos y se verificaron las actuaciones que se registran en el expediente, hasta que, pedida a fojas 122 vuelta vista al Ministerio Fiscal, se emitió la de la misma foja, contraída a pedir la actuación de diligencias pendientes.

Pero V. E., en atención, tanto a que esta causa ha estado paralizada por más de cinco años, según resulta de la fecha de la última diligencia efectuada a fojas 112, como al tenor de la ley de 25 de setiembre de 1901, modificatoria del artículo 95 del Código Penal, declaró prescrita la acción materia del presente sumario, con lo demás que el referido auto expresa.

Lo fundamental en el caso, es que conforme al espíritu y letra de la ley acotada, se ha cambiado, para los efectos de la prescripción en materia penal, la frase el *derecho de acusar*, por la de *acción criminal*. Siendo así, cabe resolverse la prescripción en juicios en que tiene obligación de intervenir el Ministerio público, del modo como lo hace V. E. en el auto de fojas 123, del que el señor Fiscal doctor Seoane ha apelado.

Bien dice, pues, V. E. en la parte considerativa de dicho auto, que durante los plazos fijados para que prescriba la acción penal, se opera por ministerio de la ley la extinción del derecho individual y social de perseguir el castigo del delincuente. A la sociedad misma no le puede convenir, dado que el orden es su condición normal de existencia, que esté pendiente una acción criminal, respecto de la que haya trascurrido el término que la ley señala para que quede extinguida.

Por todo ésto, y porque los principios que informan la prescripción en materia civil difieren sustancialmente de la que rige en la criminal,

el Fiscal concluye opinando que se confirme el predicho auto apelado de fojas 123, el que si así lo resuelve V.E., ordenará que se cumpla en todas sus partes.

Lima, 5 de octubre de 1915.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de noviembre de 1915.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: confirmaron el auto de fojas 123, su fecha 19 de abril del corriente año, por el que se declara prescrita la acción instaurada contra los vocales de la Corte de Puno, doctores Cano, Landaeta, González Ramírez y Calle; y los devolvieron.

Villa García—Barreto—Alzamora—Pérez—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

Apelación No. 2—Año 1915.
